

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECCIÓN PRIMERA
Ciudad.

Ref: DEMANDA de NULIDAD DE NINFA ANDRADE y ANDAL CONTRA sala administrativa CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA representado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Demanda

NINFA INES ANDRADE NAVARRETE, mayor, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.731.350 de Bogotá, obrando como ciudadana, y **ABEL BARRETO TRIANA**, mayor, vecino de ésta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.280.246, actuando como representante legal de la **ASOCIACION DE ABOGADOS LITIGANTES ANDAL**, con personería jurídica No. 4222 del 16 de noviembre de 1979, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acudimos a su Despacho, a promover demanda ordinaria por el MEDIO DE CONTROL de NULIDAD, con citación y audiencia del señor agente del MINISTERIO PÚBLICO, en **contra** de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – representada por el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, mayor y vecino de Bogotá, o, por quien haga sus veces, con el fin de que se declare la **NULIDAD CONSTITUCIONAL y LEGAL del ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA, con violación de normas constitucionales y legales como exponemos a continuación

OPORTUNIDAD

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad de conformidad con el Art. 135 del CPACA podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

COMPETENCIA

El honorable Consejo de Estado –Sección Primera es competente para conocer de esta acción de nulidad en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A.

PROCEDIMIENTO

Es el proceso ordinario contencioso administrativo indicado en la parte SEGUNDA del Título III, Art. 135 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

PARTE DEMANDANTE

Es parte demandante en la presente acción los suscritos de condiciones civiles ya anotadas quienes concurrimos en nuestra condición de ciudadanos. en ejercicio de la potestad otorgada por el Art. 135 del C.P.A.C.A.

PARTE DEMANDADA

Se demanda a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA representado por el doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, mayor y vecina de Bogotá, o, por quien haga sus veces.

ACTO DEMANDADO

Se demanda la nulidad del **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es un ÓRGANO del orden NACIONAL INTEGRANTE de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO¹ y en ejercicio de sus funciones expidió el **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015, con violación flagrante de normas constitucionales y legales.

NORMAS VIOLADAS

EL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015 (julio 1o), publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, dispuso en el artículo 18 transitorio, lo siguiente:

¹ Artículo 4° de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 11° de la Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 15. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. **También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador;** expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. (negrilla y subrayado son míos)

(...)

ARTÍCULO 18. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1o de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

Las siguientes disposiciones regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

(...)

e) **La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial.** Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

(...)

2. **Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en** el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. Además reglamentará provisionalmente los procesos de convocatoria pública que deba adelantar la Gerencia de la Rama Judicial.

Las normas de la ley estatutaria de la Administración de Justicia, a que se refiere el anterior precepto constitucional, son las siguientes:

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 79. DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia;

4. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales;

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

<Concordancias>Ley 1474 de 2011; Art. 42

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.

El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.

22. Reglamentar la carrera judicial.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.

2. Solicitar informes al auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.

3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas, en los numerales 5, 9, 16, y 23 del artículo 85 de la presente Ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO. El concepto previo de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo no obligará a la Sala Administrativa.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

(...)

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.

(...)

10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,

11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. **Cuando el interesado lo solicite** por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. **Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca** funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. **Cuando lo solicite un servidor público** de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. **Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada** en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

FALTA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA

Según el inciso segundo del art. 254 de la C.P. luego de la reforma introducida por el art. 15 del Acto legislativo 02 de 2015, corresponde al Consejo de de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

Este precepto constitucional derogó conforme al art. 4² de la Constitución Política, el numeral 3 del art. 79 que atribuía esta competencia al Consejo en Pleno del Consejo Superior de la judicatura. Tal precepto disponía:

ARTÍCULO 79. DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia;

El mismo precepto constitucional derogó conforme al art. 4 de la Constitución Política, el numeral 13 del art.85 que atribuía esta competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Tal precepto disponía:

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

Igualmente el art. 18 transitorio numeral 2, estableció que mientras se expide la ley estatutaria, el mismo organismo ejercerá, entre otras las funciones administrativas, las del art. 85 de la ley estatutaria de justicia, señalando, entre ellas, los numerales 9, 13 y 22 que establecen:

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

(...)

² Art. 4 C.P. La constitución es norma de normas, En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán de las disposiciones constitucionales. (...)

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

22. Reglamentar la carrera judicial.

Lo que ha hecho la Sala Administrativa al expedir el Acuerdo 10445 de 2015 es determinar la estructura de las plantas de personal de los juzgados, para lo cual ha hecho uso de la facultad de trasladar cargos en la rama judicial tal como lo establecen los artículos 21, 12, parágrafo 1, 27 y 22 de la ley 270 de 1996, que disponen:

ARTÍCULO 21.- Estructura General de las Plantas de Personal. Las plantas de personal de los centros de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia del sistema oral, estarán conformadas según el número de despachos a los que presta sus servicios, a efectos de garantizar una estructura adecuada a las condiciones propias de cada sede. Para tales **efectos la Sala Administrativa de cada Consejo Seccional dispondrá del número de empleados que habrán de trasladarse de manera definitiva al centro de servicios**, dejando en cada despacho el personal que compone la planta tipo de cada juzgado de oralidad, conforme a lo que en éste aspecto disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior.

(...)

Parágrafo.- Los cargos de secretarios, asistentes judiciales grado 6, escribientes, auxiliares judiciales grado 3 y citadores serán aquellos trasladados de los juzgados civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Funciones de los secretarios. Los secretarios asignados al Centro de Servicios Judiciales cumplirán las siguientes funciones, las cuales se cumplirán en el Área de gestión correspondiente:

(...)

Parágrafo 1. Los cargos de secretario provenientes de los juzgados adscritos al centro, serán distribuidos en las áreas de gestión que tengan a cargo funciones secretariales, según lo establezca la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, previo concepto del Comité de Coordinación, Seguimiento y control. Su distribución atenderá la necesidad numérica de los cargos en la respectiva Área de Gestión.

ARTÍCULO 27.- Plan de incorporación del talento humano. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en coordinación con el respectivo Comité de Coordinación y Seguimiento, adelantará las acciones necesarias para sensibilizar, instruir y **preparar a los empleados que serán trasladados desde los despachos judiciales al Centro de Servicios** Judiciales, sobre nuevos esquemas organizacionales, adaptación al cambio y cultura del servicio.

Las Salas Administrativas Seccionales informarán semanalmente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el proceso de incorporación de personal y puesta en marcha de los Centros de Servicios Judiciales, sin perjuicio de las visitas in situ que realice esta Sala.

ARTÍCULO 22.- Provisión de los cargos. El Director Ejecutivo Seccional nombrará y posesionará a los servidores en los cargos que deban proveerse en provisionalidad. En este caso, los nombramientos se efectuarán previa revisión, valoración y selección de las hojas de vida por parte del Comité de Coordinación, Seguimiento y Control.

La nominación corresponderá al mismo funcionario, cuando deban proveerse los cargos en régimen de carrera a través del registro de elegibles correspondiente.

El Director Seccional nombrará, calificará y ejercerá las acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas del Director del Centro de Servicios Judiciales. **Conocerá y tramitará en segunda instancia, las calificaciones y las acciones disciplinarias que adelante el Director del Centro, respecto de los empleados a cargo de la misma.**

PARÁGRAFO 1º: Corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial Nacional, decidir en segunda instancia las calificaciones y los procesos disciplinarios que adelante el Director Seccional, respecto del Director del Centro de Servicios Judiciales.

PARÁGRAFO 2º A partir de la fecha, la nominación, calificación y las acciones disciplinarias previstas en este artículo, se aplicará para todos los Centros de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales, de Circuito y de Familia, según corresponda, en cada distrito judicial.

Lo que se puede colegir de la simple lectura es que la Sala Administrativa se arrogó competencias constitucionales al regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, que están radicadas en el Consejo de Gobierno Judicial, según el nuevo precepto constitucional contenido en el acto legislativo 2 de 2015.

Sin más análisis se concluye que la sala administrativa obró sin competencia violando el art. 121 de la Carta Política que establece que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución o la ley.

FALTA DE COMPETENCIA ESTATUTARIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA

Según el mismo análisis normativo anterior, la Sala Administrativa a través de un acto administrativo se atribuye facultades que se reservó el Consejo de Gobierno Judicial, al modificar las plantas de personal de los juzgados mediante la figura del traslado, violando el artículo 134 de la ley estatutaria, según se puede colegir de la simple lectura de este precepto y del art. 21 del Acuerdo 10445, es decir, sin que sea ajuste a las causales de procedencia de los traslados de empleados.

Al cambiar los nominadores de los empleados de los juzgados (art. 21 del acuerdo), que por ley estatutaria son los jueces, modifica la Sala Administrativa la ley estatutaria art. 134, atribuyendo facultades que están reservadas al Congreso de la República, único con competencia para la expedición de normas con ese carácter especial, sujetas a un trámite en una sola legislatura, con votación por mayoría absoluta de sus miembros y el control previo de constitucionalidad.

Al establecer como competencia del Director Ejecutivo Seccional el nombramiento y posesión de los servidores en los cargos que deban proveerse

en provisionalidad o los cargos de carrera y al asignarle competencia para conocer y tramitar en segunda instancia, las calificaciones y las acciones disciplinarias que adelante el Director del Centro de servicios, respecto de los empleados a cargo de la misma (art. 22 del acuerdo demandado), se introducen cambios en el régimen de carrera de los empleados judiciales, para los cual la sala Administrativa no tiene competencia ni constitucional, ni legal.

NULIDAD DEL ACUERDO POR EXPEDICION IRREGULAR

Para la expedición del Acuerdo demandado, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, debió haber emitido un **concepto previo**, según lo ordenado por el numeral 3º del artículo 97 de la Ley Estatutaria de Justicia.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

3. **Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas, en los numerales 5, 9, 16, y 23 del artículo 85** de la presente Ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al hacer lectura del Acuerdo demandado, se encuentra que **no fue previamente emitido el concepto previo** por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, entonces la Sala Administrativa no tenía competencia constitucional para expedir el Acuerdo plurimencionado, al menos en relación con lo previsto en el numeral 9 del art. 85 (**9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.**)- y, en consecuencia su expedición la realizó de forma irregular, siendo esta una causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

VIOLACION DE LA LEY ESTATUTARIA:

Surge de la simple lectura de los art. 21 y 22 del Acuerdo en parangón con los artículos 134 y 131-8 de la ley 270/96, así:

ACUERDO No. PSAA15-10445 DEMANDADO	NORMAS VIOLADAS
<p>Artículo 21 del acuerdo No. PSAA15-10445 demandado:</p> <p><u>Estructura General de las Plantas de Personal.</u> Las plantas de personal de los centros de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia del sistema oral, estarán conformadas según el número de despachos a los que presta sus servicios, a efectos de garantizar una estructura adecuada a las condiciones propias de cada sede. Para tales efectos la Sala Administrativa de cada Consejo Seccional dispondrá del número de empleados que <u>habrán de trasladarse de manera definitiva al centro de servicios,</u> dejando en cada despacho el personal que compone la planta tipo de cada juzgado de oralidad, conforme a lo que en éste aspecto disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior.</p>	<p>Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>Procede en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. 2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. 4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.
CONCEPTO DE VIOLACIÓN	
<p><u>TRASLADO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES:</u></p> <p>La Ley 270 de 1996 sólo prevé cuatro casos en que podían efectuarse los traslados por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitaran el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura. Con la modificación hecha por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, se establecieron otras hipótesis en que podría llevarse a cabo los traslados y estas son: (i) por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, (ii) cuando se solicite en forma recíproca por empleados de diferentes sedes territoriales, (iii) cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y (iv) cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho</p>	

que por razones de servicio se califique como aceptable.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no estaba facultada para so pretexto de reglamentar “*La estructura General de las Plantas de Personal de los centros de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia del sistema oral*” **DISPONER** del número de empleados que **habrán de trasladarse de manera definitiva al centro de servicios**, dejando en cada despacho el personal que compone la planta tipo de cada juzgado de oralidad, porque con su actuación reformó la Ley 270 de 1996 y 771 de 2002, y por ende, cumplió funciones que le competen y que son exclusivamente del Congreso de la República, desconociendo el art. 152 de la Constitución Política que le confiere dichas facultades únicamente al congreso dela República.

Artículo 22 del acuerdo No. PSAA15-10445 demandado:

Provisión de los cargos.-

El Director Ejecutivo Seccional nombrará y poseionará a los servidores en los cargos que deban proveerse en provisionalidad. En este caso, los nombramientos se efectuarán previa revisión, valoración y selección de las hojas de vida por parte del Comité de Coordinación, Seguimiento y Control.

La nominación corresponderá al mismo funcionario, cuando deban proveerse los cargos en régimen de carrera a través del registro de elegibles correspondiente.

El Director Seccional nombrará, calificará y ejercerá las acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas del Director del Centro de Servicios Judiciales. Conocerá y tramitará en segunda instancia, las calificaciones y las acciones disciplinarias que adelante el Director del Centro, respecto de los empleados a cargo de la misma.

Constitución Política reformada por el ACTO LEGISLATIVO No. 2 del año 2015 que en su NUMERAL 7º DEL ARTICULO 18 TRANSITORIO dispuso:

“7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.”

Artículo 131 de la ley 270 de 1996:

AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. *Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:*

(...)

8. **Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL ACTO LEGISLATIVO No. 2 del año 2015 dispuso en el numeral 7º DEL ARTICULO 18 TRANSITORIO que “*las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.*” esto es, que para los cargos de los juzgados la **autoridad nominadora es el respectivo juez.**

Otra vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura también se abrogó funciones que le competen exclusivamente al Legislador, pues está **modificando** el numeral 8° del artículo 131 de la Ley 270 de 1996, que le atribuye la competencia exclusiva nominadora para los cargos de juzgado al **juez** correspondiente, y el Acuerdo demandado se la traslada al **Director Ejecutivo Seccional**.

Además, las potestades del Director Ejecutivo Seccional modifican la ley de carrera administrativa, al convertir a este funcionario en superior jerárquico con potestad disciplinaria y administrativa, modificando con esta disposición el código disciplinario único y la ley estatutaria al someter a los empleados trasladados de los juzgados a un procedimiento disciplinario y de calificación de servicios que actualmente corresponde al Juez y no al Director Ejecutivo Seccional.

PRUEBAS

Copia simple del **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**.

ANEXOS

1. La prueba documental mencionada
2. Certificado de existencia y representación legal de ANDAL
3. Copia de la demanda para el traslado y el archivo.
4. Copia de la demanda para el Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la calle 18 No. 7-15 (302) de la ciudad de Bogotá, D.C.

La parte demandada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: A través de su DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, Calle 72 No. 7 – 96 de Bogotá D.C.

De los honorables magistrados,

NINFA INES ANDRADE NAVARRETE

C.C. 41.731.350

ABEL BARRETO TRIANA

c.c. 2.280.246